MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2972 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 20 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°04501-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 14 de noviembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001045-2023 PI, de fecha 09 de mayo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada **CARMEN ROSA FLORES DIAZ,** identificada con DNI N°43328690; imputándole la comisión de la infracción A-177 *"Por instalar en la vía publica, modulo sin autorización municipal"*; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°003830-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 09 de mayo de 2023, al constituirse en Av. Santiago de Surco Cdra.47 esquina con Ca. Talara– Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"Que, a mérito de la Resolución Subgerencial N°1344-2023-SGGCA-GSEGC-MSS, se constata modulo emolientero realizando actividad económica en la vía publica sin contar con la autorización correspondiente, motivo por el cual se procede según normas vigentes"*;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001045-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°04501-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CARMEN ROSA FLORES DIAZ**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad, señalando lo siguiente: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (…)*";

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA /TC que: *"El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o*

interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del SISDOC se observa que con fecha 13 de abril de 2023 se le impuso la Papeleta de Infracción N°000422-2023 por el código A-177 *"Por instalar en la vía pública, modulo sin autorización municipal"*, cuyo estado actual se encuentra en la emisión del Informe Final de Instrucción N°04374-2023-SGFCA-GSEGC-MSS; en consecuencia, de la remisión al art.230. 10 LPAG, modificado por el Decreto legislativo N°1029, mediante el cual se estableció que la prohibición del "Non bis in ídem" se extiende también a las sanciones administrativas, salvo el supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. En ese sentido, el art.230.7 LPAG establece lo siguiente: "Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, **se requiere que hayan transcurrido treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo**";

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°001045-2023 PI,** impuesta en contra de **CARMEN ROSA FLORES DIAZ;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CARMEN ROSA FLORES DIAZ
Domicilio : CALLE B MZ. A LT.1 A EX FUNDO MATEO- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch